



Entidad originadora:	<i>Unidad de Planeación Minero Energética - UPME</i>
Fecha (dd/mm/aa):	<i>16 de septiembre de 2022 – Publicación del proyecto normativo para consulta ciudadana.</i>
Proyecto de Resolución:	<i>Resolución “Por la cual se establecen las tarifas a cobrar por la prestación de servicios de planeación y asesoría para la asignación, conservación y modificación de capacidad de transporte en el SIN por parte de la UPME”</i>

## **1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.**

El artículo 365 de la Constitución Política establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y es deber de éste asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

En desarrollo de la referida norma constitucional, la Ley 142 de 1994 “*Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones*” dispone en su artículo 14.25 que el servicio público domiciliario de energía eléctrica comprende la actividad del transporte de energía eléctrica desde las redes regionales de transmisión hasta el domicilio del usuario final, incluida su conexión y medición, así como las actividades complementarias de generación, de comercialización, de transformación, interconexión y transmisión.

Adicionalmente, el artículo 3° de la Ley 142 de 1994 señala a la regulación como un instrumento de intervención estatal en la prestación de los servicios públicos teniendo en cuenta las características de cada región, la fijación de metas de eficiencia, la cobertura y calidad, la evaluación de las mismas y la definición del régimen tarifario.

Entre otras funciones asociadas a las actividades del sector, la UPME le corresponde realizar los estudios técnicos y autorizar, mediante conceptos de conexión, a los generadores, cogeneradores, autogeneradores y para que puedan conectar proyectos y plantas de energía eléctrica al Sistema Interconectado Nacional – SIN con la asignación de una capacidad de transporte determinada y, así mismo, que los usuarios regulados que requieran de la prestación del servicio público puedan realizar sus conexiones en el SIN. Lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1955 de 2019 y en el numeral 23 del artículo 4 del Decreto 1258 de 2013.

El Ministerio de Minas y Energía, mediante la Resolución 40311 de 2020 estableció los *Lineamientos de Política Pública para la asignación de capacidad de transporte a generadores en el Sistema Interconectado Nacional*.

Con base en los lineamientos de política pública definidos por el Ministerio de Minas y Energía mediante la Resolución 40311 de 2020, la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG, en ejercicio de su actividad de regulador del sector eléctrico expidió la Resolución CREG 075 de 2021 “*Por la cual se definen las disposiciones y procedimientos para la asignación de capacidad de transporte en el Sistema Interconectado Nacional*”, la cual establece la regulación general para la asignación de capacidad de transporte de proyectos al SIN y le otorgó competencias a la Unidad de Planeación Minero Energética – UPME para definir el procedimiento de asignación y reserva de capacidad de transporte asignada a proyectos clase 1, así como definir características y funcionalidades de la Ventanilla Única. Así mismo, en la Resolución CREG 075 de 2021 se dispuso que la UPME definiría el procedimiento de asignación de capacidad de transporte.



Teniendo en cuenta lo anterior, la UPME expidió la Resolución UPME XXXXX de 2022 “*Por la cual se establece el procedimiento para el trámite de solicitudes de conexión al Sistema Interconectado Nacional – SIN, se establecen disposiciones sobre la asignación, modificación y conservación de capacidad de transporte de proyectos clase 1 por parte de la UPME, se definen los parámetros generales de la Ventanilla Única y se deroga la Resolución UPME 528 de 2021*” con el fin de establecer la reglamentación y procedimientos para la prestación del servicio de asignación, conservación y modificación de capacidad de transporte en el Sistema Interconectado Nacional – SIN.

En este marco, la Resolución tiene el propósito de establecer las tarifas asociadas al trámite de las solicitudes para asignación, conservación o modificación de capacidad de transporte de proyectos clase 1 al Sistema Interconectado Nacional – SIN por parte de la UPME, en el marco de la regulación y procedimientos establecidos en la Resolución CREG 075 de 2021 y la Resolución UPME XXX de 2022.

## 2. AMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

El ámbito de aplicación de la Resolución recae respecto de los Interesados con proyectos clase 1 de generación, cogeneración o autogeneración de energía eléctrica, así como los usuarios finales que pretendan conectarse al Sistema Interconectado Nacional – SIN en los términos de la Resolución CREG 075 de 2021.

De igual forma, la Resolución le aplica a las plantas de generación en operación comercial que deseen retirarse temporalmente del mercado mayorista o renovar sus instalaciones

## 3. VIABILIDAD JURÍDICA

### 3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo

Las competencias asociadas a la expedición de la Resolución se fundamentan en la siguiente normativa:

- **Ley 142 de 1994, artículo 14.25:** El servicio público domiciliario de energía eléctrica comprende la actividad del transporte de energía eléctrica desde las redes regionales de transmisión hasta el domicilio del usuario final, incluida su conexión y medición, así como las actividades complementarias de generación, de comercialización, de transformación, interconexión y transmisión.
- **Ley 489 de 1998, artículos 58, 59 y 67.** Les corresponde a las unidades administrativas especiales, sin perjuicio de lo dispuesto en sus actos de creación o en leyes especiales, cumplir las funciones, atender los servicios que les están asignados y dictar, en desarrollo de la ley y de la reglamentación aplicable, las normas que sean necesarias para tal efecto.
- **Ley 143 de 1994, artículo 16.** Establece que la Unidad de Planeación Minero Energética – UPME es una unidad administrativa especial de carácter técnico, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, y tiene competencias para “*elaborar y actualizar el Plan Energético Nacional y el Plan de Expansión del sector eléctrico en concordancia con el Proyecto del Plan Nacional de Desarrollo*”, así como para “*prestar los servicios técnicos de planeación y asesoría y cobrar por ellos*”.
- **Decreto 1258 de 2013, artículo 4, numeral 23.** Establece la UPME tiene entre sus funciones



generales “prestar servicios técnicos de planeación y asesoría y cobrar por ellos, de conformidad con lo señalado en el literal i) del artículo 16 de la Ley 143 de 1994”.

- **Ley 1955 de 2019, artículo 20.** Establece que la Unidad de Planeación Minero Energética – UPME, en los términos del literal i) del artículo 16 de la Ley 143 de 1994, podrá cobrar a aquellas personas naturales o jurídicas que utilicen o soliciten los servicios técnicos de planeación y asesoría relacionados con las actividades de emisión de conceptos sobre las conexiones al Sistema Interconectado Nacional – SIN, en el marco de la expansión de generación y transmisión de energía, de conformidad con la delegación efectuada por el Ministerio de Minas y Energía.

### **3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada**

La Resolución CREG 075 de 2021, a partir de la cual se desarrolla el procedimiento objeto del proyecto de Resolución, está vigente al momento de la emisión de la presente Memoria Justificativa.

### **3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas**

Con la expedición de la Resolución no se deroga, modifica, subroga, sustituye o adiciona ninguna disposición normativa teniendo en cuenta que se establecen por primera vez las tarifas a cobrar por la prestación de servicios de planeación y asesoría para la asignación, conservación y modificación de capacidad de transporte en el SIN por parte de la UPME.

### **3.4 Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción)**

No se identifica jurisprudencia que tenga efectos con respecto al establecimiento de las tarifas que se definen mediante la Resolución.

## **4. IMPACTO ECONÓMICO**

El impacto del establecimiento de la tarifa se focaliza directamente en quienes soliciten este servicio por parte de la UPME. Con los recursos recaudados se podrán contratar las personas y comprar los equipos necesarios para el desarrollo de estas tareas.

Dicho esto, es relevante mencionar que la tarifa obtenida en el marco del Contrato de Consultoría C-044-2020 cuantificó el tiempo y actividades requeridas por parte de funcionarios y contratistas de la entidad en el marco regulatorio establecido por la Resolución CREG 106 de 2006, el cual fue reemplazado posteriormente por el marco dispuesto en la Resolución CREG 075 de 2021, que modificó sustancialmente las actividades, trámites y responsabilidades de la UPME en el procedimiento de asignación de capacidad de transporte.

Por esto, fue necesario modificar la estimación de cobro realizada por la mencionada consultoría, sin embargo, se mantuvo la esencia de la metodología propuesta que se basa en la cuantificación del tiempo requerido por cada funcionario o contratista involucrado multiplicado por sus respectivos honorarios.

## **5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL**

Los trámites reglamentados a través de la Resolución serán atendidos a través de personal directo de la Unidad de Planeación Minero Energética – UPME, los cuales se encuentran incluidos en el Plan Anal de



Adquisiciones – PAA de la entidad.

Adicionalmente, el cobro de los servicios de planeación y asesoría prestados por la UPME, con base en las tarifas dispuestas en la Resolución, financiarán los contratistas, ajustes tecnológicos y demás requerimientos y servicios de carácter operativo que requiera la UPME para la atención de los trámites.

**6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN** (Si se requiere)

La expedición de la Resolución no genera impacto sobre el medio ambiente o el patrimonio cultural de la Nación.

**7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO** (Si cuenta con ellos)

No aplica

**ANEXOS:**

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria  
*(Firmada por el servidor público competente –entidad originadora)*

No aplica

Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo  
*(Cuando se trate de un proyecto de reglamento técnico o de procedimientos de evaluación de conformidad)*

No aplica

Informe de observaciones y respuestas  
*(Análisis del informe con la evaluación de las observaciones de los ciudadanos y grupos de interés sobre el proyecto normativo)*

El Informe Global se publicará una vez el proyecto normativo culmine la etapa de consulta ciudadana.

Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio  
*(Cuando los proyectos normativos tengan incidencia en la libre competencia de los mercados)*

No aplica, teniendo en cuenta la resolución del cuestionario dispuesto por la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC sobre el análisis de abogacía de la competencia.

Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública  
*(Cuando el proyecto normativo adopte o modifique un trámite)*

El trámite de aprobación por parte del Departamento Administrativo de la Función Pública se realizará una vez culmine la etapa de consulta ciudadana.

Otro  
*(Cualquier otro aspecto que la entidad originadora de la norma considere relevante o de importancia)*

No aplica

**Aprobó:**

\_\_\_\_\_  
**Javier Martínez Gil**  
Subdirector de Energía Eléctrica

\_\_\_\_\_  
**Ella Ximena Cáliz Figueroa**  
Secretaria General (E)



**GOBIERNO DE COLOMBIA**

**FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA**

PROYECTO NORMATIVO